

RESOLUCIÓN

(Expte. C-0478/12 DEOLEO/HOJIBLANCA)

Consejo:

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. María Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D. Luis Díez Martín, Consejero

Madrid, 25 de marzo de 2013

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada y siendo ponente la Consejera Dña. María Jesús González López, en virtud del artículo 57.2. b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, ha dictado la presente Resolución en el expediente de concentración C-0478/12 DEOLEO/HOJIBLANCA, referente a la adquisición del control exclusivo por parte de DEOLEO, S.A. de la actividad de envasado y distribución del aceite de oliva virgen extra, bajo la marca “Hojiblanca” de la sociedad HOJIBLANCA SCA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 19 de noviembre de 2012 tuvo entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), notificación relativa a la adquisición del control exclusivo por parte de DEOLEO, S.A. (en adelante DEOLEO) de la actividad de envasado y distribución del aceite de oliva virgen extra, bajo la marca “Hojiblanca” de la sociedad HOJIBLANCA SCA. (en adelante HOJIBLANCA).
2. Conforme al artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, (en adelante Ley 15/2007 o LDC) la Dirección de Investigación formó expediente y elaboró el correspondiente informe de la operación junto con una propuesta de resolución que elevó al Consejo.
3. Con fecha 19 de diciembre de 2012 el Consejo de la CNC dictó Resolución en primera fase, en la que acordó iniciar la segunda fase del procedimiento conforme al artículo 57.2.c) de la mencionada Ley, por considerar que la citada operación de concentración podía obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todos o alguno de los mercados analizados.

4. La Dirección de Investigación ha instruido el procedimiento en segunda fase conforme a lo previsto en los artículos 58, 59 y 37 de la Ley 15/2007.
5. En aplicación del artículo 58.1 de la Ley 15/2007, la Dirección de Investigación elaboró una nota sucinta sobre la concentración que, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, fue hecha pública y puesta en conocimiento de los representantes de la notificante y del Consejo de Consumidores y Usuarios con fecha 4 de enero de 2013, para que presentaran sus alegaciones en el plazo de 10 días.
6. Con fecha 8 de enero de 2013, según lo dispuesto en el artículo 39 de la LDC, la Dirección de Investigación requirió información necesaria para la resolución del expediente a distintos operadores del sector del aceite. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1.b) de la LDC, la Dirección de Investigación acordó que dichos requerimientos de información suspendiesen el cómputo del plazo para resolver.
7. Las alegaciones al informe de la DI de primera fase de DEOLEO tuvieron entrada en la CNC el día 9 de enero, ampliado en escrito recibido el día 5 de febrero de 2013; las alegaciones de HOJIBLANCA se recibieron en la CNC el día 29 de enero de 2013.
8. Según lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, (en adelante RDC), el Consejo de la CNC resolvió aceptar, con fecha 6 de febrero de 2013, la personación como interesados de HOJIBLANCA y OLIVAR DEL SEGURA.
9. El Consejo de Consumidores y Usuarios, con fecha 25 de enero de 2013, remitió un informe sobre la nota sucinta que le había remitido la CNC.
10. A la vista de las contestaciones recibidas a los requerimientos de información de 8 de enero de 2013, con fecha 1 de febrero de 2013 la Dirección de Investigación acordó el levantamiento de la suspensión de plazo, resultando el plazo máximo provisional para dictar resolución en segunda fase el 19 de marzo de 2013.
11. La DI elaboró el Pliego de Concreción de Hechos con los posibles obstáculos para la competencia derivados de la concentración, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 de la LDC, fue remitido a los interesados con fecha 27 de febrero de 2013, dándoles un plazo de 10 días para que formulen alegaciones.
12. Las alegaciones al PCH de DEOLEO se reciben en la CNC el día 7 de marzo de 2013 y las de HOJIBLANCA el 12 de marzo.
13. Con fecha 8 de marzo de 2013 DEOLEO solicita al Consejo la celebración de la Vista, prevista en el artículo 58.3 de la LDC, comunicando, tal como dispone el artículo 19.1 del RDC, las personas que tiene previsto acudir a la vista por su parte.
14. Por Acuerdo de Consejera Ponente y Secretario el 11 de marzo de 2013, se convoca la Vista solicitada para el día 14 de marzo de 2013, a las 9 horas en la sede de la CNC, notificándolo a los interesados de acuerdo con lo previsto

en el artículo 68.2 del RDC, para que manifiesten si tienen voluntad de asistir y, en su caso, la información a que hace referencia el artículo 19.1 del RDC.

15. HOJIBLANCA, en escrito de fecha 13 de marzo de 2013, solicitó su presencia en la Vista, comunicando en el mismo escrito las personas que asistirían en su representación.
16. Con fecha 15 de marzo de 2013, DEOLEO presentó una Propuesta de Compromisos para resolver los posibles obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva que se puedan derivar de la operación de concentración notificada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 59.2 de la LDC, la presentación de los compromisos amplía en 15 días el plazo para dictar y notificar la Resolución.
17. Con fecha 22 de marzo de 2013 la Dirección de Investigación ha elevado al Consejo Informe sobre la operación y propuesta de resolución definitiva, según lo previsto en el artículo 58.4 de la LDC. Propone la DI subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de los compromisos propuestos por los notificantes que fueron presentados en la CNC el 15 de marzo de 2013.
18. Teniendo en cuenta las suspensiones de plazo acordadas por la Dirección de Investigación a lo largo de la tramitación del expediente, de conformidad con el artículo 37.1.b) de la Ley 15/2007, y la ampliación de plazo prevista en el artículo 59.2 de la misma Ley como consecuencia de la presentación de compromisos, la fecha límite para resolver en segunda fase este expediente es el 8 de abril inclusive.
19. El Consejo de la Comisión Nacional de Competencia deliberó sobre este expediente en distintas sesiones y adoptó esta Resolución en su reunión de 25 de marzo de 2011.
20. Son interesados en este expediente:
 - DEOLEO, S.A.
 - HOJIBLANCA SCA.
 - OLIVAR DEL SEGURA SCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 58.4 de la Ley 15/2007, sobre la base de la Propuesta de Resolución definitiva de la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en segunda fase, adoptará la decisión final mediante una resolución, en la que podrá: a) Autorizar la concentración; b) Subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones; c) Prohibir la concentración; y d) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la Ley.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 15/2007, y al objeto de resolver los posibles obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva que habían sido detectados, la sociedad DEOLEO ha presentado el 15 de marzo de 2013 un conjunto de compromisos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69.7 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, dicha propuesta final de compromisos, ha sido recogida en el punto XI del Informe de la DI y en la Propuesta de Resolución al Consejo y es la siguiente:

“1) ELIMINACIÓN DE LA CLÁUSULA 7.4 DEL CONTRATO DE INVERSIÓN ENTRE DEOLEO Y HOJIBLANCA.

Esta cláusula establece lo siguiente:

“Una vez que transcurran los tres años de duración de la obligación de no competencia prevista en la cláusula 5 de este contrato, HOJIBLANCA perderá el derecho a designar los dos Consejeros previstos en la presente cláusula 7 si HOJIBLANCA supera el 2% del mercado español de aceite de oliva envasado bajo marca para el canal retail, según los datos que proporciona Nielsen para dicho mercado español. En este supuesto, los dos Consejeros designados por HOJIBLANCA presentarán su renuncia dentro del mes siguiente a superar el referido umbral del 2% del mercado español de aceite de oliva envasado bajo marca para el canal retail”.

2) TRATAMIENTO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER SENSIBLE.

- a) Los miembros del Consejo de Administración no solicitarán, directa o indirectamente, información comercial sensible de HOJIBLANCA (datos relativos a precios y volúmenes desagregados por clientes, cuotas de mercado, política de ventas y precios en España, etc.) de venta a terceros de aceite de oliva a granel.*
- b) Los dos Consejeros que como resultado de esta concentración designe HOJIBLANCA no podrán tener acceso a (i) información comercial desagregada (datos relativos a precios y volúmenes desagregados por clientes, cuotas de mercado, política de ventas y precios en España, etc.) sobre venta a terceros de aceite de oliva envasado y (ii) información comercial desagregada (datos relativos a precios y volúmenes desagregados por clientes, cuotas de mercado, política de ventas y precios en España, etc.) sobre la compra por parte de DEOLEO de aceite de oliva a granel.*
- c) Los dos Consejeros que como resultado de esta concentración designe HOJIBLANCA se abstendrán de ejercer sus derechos de voto en el Consejo de Administración y en la Comisión Ejecutiva y demás órganos con funciones análogas a las de la Comisión Ejecutiva de DEOLEO en aquellas materias relacionadas con el apartado 2. b).*

3) DURACIÓN DE LOS COMPROMISOS

Los Compromisos tendrán una duración inicial de tres (3) años, transcurridos los cuales la CNC valorará si se ha producido una modificación relevante en la estructura o la regulación de los mercados considerados que justifique el mantenimiento o adecuación de los compromisos correspondientes por un periodo adicional de dos años o su supresión.

A lo largo del mencionado periodo, la notificante podrá solicitar motivadamente a la CNC la revisión o supresión de los Compromisos por razones análogas a las que contempla el párrafo precedente.

4) VIGILANCIA

- a) El Secretario del Consejo de Administración se comprometerá formalmente a respetar estos principios mediante la suscripción de un acuerdo de confidencialidad.*
- b) Durante el plazo de vigencia de los compromisos, se remitirán a la CNC todas las actas del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva y demás órganos con funciones análogas a las de la Comisión Ejecutiva de DEOLEO, siempre que en dichos órganos estuvieran presentes o representados los dos Consejeros de DEOLEO designados por HOJIBLANCA como resultado de esta concentración.*
- c) Durante el plazo de vigencia de los compromisos, DEOLEO se compromete a remitir a la CNC con la periodicidad que ésta le indique información detallada acerca de las operaciones comerciales entre DEOLEO y HOJIBLANCA.*
- d) Durante el plazo de vigencia de los compromisos, la CNC podrá requerir información adicional que considere necesaria para comprobar el pleno cumplimiento de los compromisos”.*

Tercero.- El Consejo de la CNC, visto el expediente tramitado y analizado el informe sobre la operación, está de acuerdo con la valoración que la Dirección de Investigación realiza de la operación notificada, así como con la Propuesta de Resolución elevada al Consejo, puesto que coincide con la DI en que el conjunto de los compromisos propuestos por DEOLEO el 15 de marzo de 2013, transcritos en el Fundamento anterior, resulta suficiente y proporcionado para compensar los riesgos de obstaculización de la competencia efectiva, derivados de la operación de concentración que se habían detectado y que estaban recogidos en el PCH.

Cuarto.- El Consejo está de acuerdo en que tal como propone el notificante los compromisos tengan una duración inicial de 3 años, que será prorrogable por un periodo adicional de dos años si, a juicio de la CNC, transcurridos aquéllos, no se ha producido una modificación relevante en la estructura o la regulación de los mercados considerados, que justifique su supresión.

Quinto.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 58.6 de la Ley 15/2007, la presente Resolución será ejecutiva cuando se cumpla alguno de los supuestos previstos en dicho artículo.

Sexto.- El incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución se considerará infracción muy grave según lo dispuesto en el artículo 62.4. c) de la Ley 15/2007.

Por todo lo cual, vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia,

HA RESUELTO

PRIMERO.- En aplicación del artículo 58.4.b) de la Ley 15/2007 subordinar la autorización de la Concentración C-0478/12 DEOLEO/HOJIBLANCA al cumplimiento de los compromisos propuestos por el notificante que se recogen en el Fundamento Segundo de esta Resolución.

SEGUNDO.- Establecer una duración inicial de los compromisos de tres años prorrogable por otros dos si no se modifican sustancialmente las circunstancias de mercado que hicieron necesarios los mismos.

TERCERO.- El incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución se considera infracción muy grave de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 15/2007, lo que en su caso dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 63 y 67 de la misma.

CUARTO.- En virtud de lo previsto en el artículo 35.2.c) de la Ley 15/2007, se encomienda la vigilancia de la presente Resolución a la Dirección de Investigación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y al Ministro de Economía y Competitividad, según lo previsto en el artículo 58.5 de la Ley 15/2007. Asimismo, notifíquese a los interesados haciéndoles saber que esta Resolución no será eficaz, ni ejecutiva, ni pondrá fin a la vía administrativa si no se produce alguno de los dos supuestos previstos en las letras a) o b) del artículo 58.6 de la Ley 15/2007 y que contra la misma, si llegase a agotar la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de los acuerdos o desde el día en que haya transcurrido el plazo para dictarlos, previstos en las citadas letras a) o b) del artículo 58.6 de la Ley 15/2007.